

Unidad 12

- Delitos contra la seguridad pública.

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

Evasión de presos

113.- Se impondrán de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido procesado o condenado. Si el delincuente fuese el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo e inhabilitado de uno a dos años para obtener otro de la misma naturaleza.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Evasión de presos		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Que exista algún detenido, procesado o condenado		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Encargado de conducir o custodiar al prófugo
		PASIVO	La seguridad pública
	CONDUCTA	Favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado	
	RESULTADO	Favorecer la evasión de los activos	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del art. 342 del CPPJ excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	Destitución de su empleo e inhabilitación de uno a diez años
TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO TUTELADO O PROTEGIDO	La Seguridad pública	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio o por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa o intencional, al convenio del procesado o con un tercero para facilitar la evasión; culposa cuando la evasión se facilita por medio de negligencia, falta de cuidado del conductor o custodio	
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

"Si fuesen dos o más los que favorecieren la evasión, o dos o más lo evadidos, la sanción será de dos a ocho años de prisión"

Segundo párrafo:

El legislador nuevamente agrava la penalidad en los casos de que si fuesen dos o más los que favoreciere la evasión, o bien cuando fueren dos o más los evadidos la sanción será de dos a ocho años de prisión. No admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ, excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas.

114.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Nuevamente el legislador jalisciense establece en el presente precepto la exclusión de la pena, atendiendo a motivos de conservación de los lazos parentales y sentimentales que unen al autor con el evadido; excepto que hagan uso de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

115.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se impondrán a este de tres días a un año de prisión pero si la evasión se hubiese efectuado por mera negligencia del responsable y, por gestiones del mismo, se lograre la reaprehensión antes de formuladas las conclusiones en su proceso, no se le impondrá ninguna sanción.

En el presente artículo se establece una condición "conditio sine qua non" a fin de que se logre la atenuación señalada, es que la reaprehensión sea mediante el sujeto activo el cual gestionará de llevar a cabo y otorgar los medios para lograr la captura antes de formuladas las conclusiones en el proceso, obviamente si la evasión se hubiese efectuado por mera negligencia del sujeto activo.

116.- No se impondrá sanción al preso que se fugue, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o cuando ejerza violencia en las personas o en las cosas, en cuyo caso la sanción aplicable será de tres meses a seis años de prisión.

Por razones de política criminal en relación a la protección del bien jurídico excluye la imposición de la pena estableciéndose aquí la excusa absolutoria operando cuando el evadido no hiciere uso de violencia en las personas o en las cosas.

117.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, destitución del cargo o empleo, a los servidores públicos o agentes de la administración que ordenen o permitan la salida ilegal de detenidos, procesados o sentenciados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de prisión.

EL TIPO EN LA LEY	Evasión de presos		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Que exista algún detenido, procesado o condenado		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Servidores públicos o agentes de la administración pública
		PASIVO	La seguridad pública
	CONDUCTA	Ordenar o permitir la salida ilegal de detenidos, procesados o sentenciados	
	RESULTADO	Favorecer la permanencia fuera de las prisiones	
CARACTERÍSTICAS	SANCION	CORPORAL	Admite libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del art. 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	Destitución de cargo o empleo a los servidores públicos o agentes de la administración pública
DEL TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURIDICO TUTELADO O PROTEGIDO	La Seguridad pública	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa o culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

EVASION DE PRESOS, DELITO DE, IMPRUDENCIAL. El delito de evasión de presos, no sólo se puede realizar en la forma de culpabilidad dolosa sino que también admite el grado de culpabilidad culposa o imprudencial, cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad, por la autoridad competente. Sexta Epoca, Segunda Parte : Vol.XII, Pág. 52 A.D.25/58. Delfino Cruz Aragón. 5 votos. Vol.XVI, Pág. 122 A.D. 1842/58. Moisés Ríos Barrera. 5 votos. Vol. XVII, Pág. 181 A.D. 3188/58. Esteban Vázquez Castillejos. Unanimidad 4 votos. Vol. XIX, Pág. 138. A. D. 6450/58. Anastasio Martínez Padilla. 5 votos. Vol. CXXXIV Pág. 41, A. D. 3723/67. Camerino Aguilar González. Unanimidad 4 votos.

EVASION DE PRESOS, DELITO DE. Quedo acreditado el cuerpo del delito de evasión de presos, cometido por imprudencia por el quejoso, si aunque no está demostrado que hubiera ayudado a los reos a evadirse o apoyado su intento, su falta de reflexión y de cuidado configuro su imprudencia punible. Se trata, pues, de un delito de comisión por omisión, porque no es el hacer activo, sino el omitir, que viola el deber de funcionario y al mismo tiempo la prohibición del artículo 175 del Código Penal, y la culpabilidad surge del deber por especial aceptación, porque el cargo aceptado lleva consigo un deber de vigilancia, y solo la imposibilidad de hecho para cumplir íntegramente la custodia, haría viable la exculpante. El alcaide juega el papel de "garantizador" de la situación que se le confía, y es idéntica la función de la enfermera que acepta el cuidado de un paciente grave y se duerme u olvida ministrarle los medicamentos o atenciones que requiere; lo que ocasiona la muerte de este, el resultado es imputable a aquella. Por lo demás, del tipo penal y de la situación de peligro deriva la culpabilidad culposa, puesto que el favorecimiento es comprensivo tanto de la acción como de la omisión del dolo como de la culpa simple, con previsión de olvido. La exigibilidad de la conducta al funcionario o empleado, por razón de su cargo, unida a la prueba de la evitación del curso causal a virtud de la acción esperada, demuestran que el no hacer, el no vigilar, el querer consiente contrario al deber configurar el signo culposo ya que la ley no reconoce el crimen culpable. No es solamente el deber de atención, que generalmente fundamenta la culpabilidad culposa, sino un especial deber de cuidado nacido del peligro conocido por el sujeto activo y aceptado como riesgo propio del cargo.

Amparo penal directo 1620/49 Alvarez García Guillermo. 12 de enero de 1951. Mayoría de tres votos. Relator Luis G. Corona.

EVASION DE PRESOS, CUANDO SE CONFIGURA EL DELITO DE. El artículo 150 del Código Penal Federal establece que el ilícito de evasión de presos consiste en la acción material de favorecer la huida o fuga de algún detenido, procesado o condenado, sin embargo, no se configura esta conducta delictiva cuando las personas que fueron administrativas, en ningún momento huyeron o se fugaron, sino que las propias autoridades al decidir su situación jurídica optaron por permitirles se retiraran no pudiendo afirmarse, válidamente, que favorecen su huida, toda vez que existió una determinación de autoridad, que si bien, se encuentra o no ajustada a derecho, ello pudiera constituir un delito diverso, pero no el de evasión de presos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/93. Sotero Cortés Villanueva. lo. De septiembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

CAPITULO II

Quebrantamiento de sanción

118.- El reo suspenso en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos, o el que lo está en el manejo de vehículos, motores o maquinaria, que quebrante su condena, pagará una multa por el importe de cuatro a veinte días de salario. En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de tres meses a dos años.

EL TIPO EN LA LEY	Quebramiento de sanción		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Que haya una sentencia previa de privación, suspensión o inhabilitación de derechos		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Sentenciado
		PASIVO	La seguridad pública
	CONDUCTA	Quebrantar su condena en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos	
	RESULTADO	Quebrantar la condena que afecten los derechos de los sentenciados	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del art. 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De cuatro a veinte días de salario
		ESPECIAL	Suspensión en su profesión u oficio o inhabilitación
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO TUTELADO O PROTEGIDO	La Seguridad pública	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

CAPITULO III

Armas y objetos prohibidos

119.- Se impondrán de uno a tres años de prisión, al que ligeramente, sin que existan circunstancias que lo justifiquen, en condiciones de desproporción en el ámbito que se encuentre, indebidamente y sin que lo requiera para el desempeño de sus actividades habituales de carácter doméstico, laboral o deportivo y sin que se den requerimientos relativos o vinculados con dichas actividades sin perseguir un fin lícito: fabrique, suministre, regale, compre, venda, porte, introduzca en el Estado o haga acopio de puntas, estrellas, ganzúas, chacos, llaves maestras, correas con balas, manoplas simples o acondicionadas con objetos punzocortantes, navajas, puñales, leznas, cuchillos u otro tipo de instrumentos comúnmente utilizados sólo para agredir, u otros similares así como cualquier otro objeto punzocortante que se disimule en hebillas, bastones, cinturones o cualquier otra forma.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Armas u objetos prohibidos		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tener licencia de la autoridad competente		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	La Sociedad
	CONDUCTA	Fabrique, suministre, compre, venda porte, introduzca en el estado o haga acopio de puntas, estrellas, ganzúas, chacos, llaves maestras, correas con balas, manoplas simples o acondicionadas con objetos punzocortantes, navajas, puñales, dagas, verdugillos, tranchetes, leznas, cuchillos.	
	RESULTADO	Poner en peligro la seguridad pública	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del art. 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO TUTELADO O PROTEGIDO	La Seguridad pública	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa, culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	x
		PLURISUBJETIVA	

"No se considerarán como armas u objetos prohibidos los instrumentos, herramientas o utensilios que, comprendidos en el párrafo anterior, normalmente sean utilizados en las labores domésticas, del campo o en cualquier otro oficio, arte,

profesión o actividad deportiva, pero su uso deberá de limitar siempre al local, ruta o área en que su poseedor se aboque o desempeñe tales actividades "

Segundo párrafo:

En la presente redacción deja abierta la posibilidad para su calificación en forma extensiva enumera las armas u objetos que no considera como prohibidos, los instrumentos, herramientas o utensilios que, comprendidos en el párrafo anterior condicionando que sean utilizados en las labores domésticas, del campo o en cualquier otro oficio, arte, profesión o actividad deportiva. Sin embargo, en su uso deberá de limitar siempre al local, ruta o área en que su poseedor se aboque o desempeñe tales actividades.

"Cuando haya necesidad de transportar los instrumentos o utensilios referidos en el primer párrafo, sea por requerimientos de trabajo o para la práctica de algún deporte, la o las personas que lo realicen quedarán exentas de cualquier responsabilidad penal "

Tercer párrafo:

Por lo que se refiere a este párrafo quedará exento de cualquier responsabilidad penal cuando haya necesidad de transportar los instrumentos o utensilios comprendidos en el primer párrafo, sea por requerimientos de trabajo o por la práctica de algún deporte.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE VEHICULOS. Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta un arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 115' 120, Pág. 35 A. D. 2283/78. Enrique López Gaxiola. 5 votos. Vols. 139-144, Pág. 11. A. D. 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 5 votos. Vols. 169-174. Pág. 21, A. D. 6712/82. Emilio Equihua Zamora. Unanimidad de 4 votos. Vols. 175-180. Pág. 13 A. D. Hugo Luis García Madrid. 5 votos. Vols. 187-192. A. D. 8525/83. Domingo González Díaz. 5 votos. Vols. 187-192, A. D. 3730/84. Enrique Ramírez Méndez. 5 votos.

ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO. Tratándose de armas prohibidas que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores, es constitutiva del delito de portación de armas prohibidas. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. V, Pág. 13. A. D. 2183/57. Antonio Pérez Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIX, Pág. 12. A. D. 6270/59. Manuel Landgrave. 5 votos. Vol. XLV. Pág. 20 A. D. 7113/60. Alvaro Sandoval Morales. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXI, Pág. 10 A. D. 6871161. Lorenzo Chávez Paredes. Mayoría de 4 votos. Vol. CXII, Pág. 9. A. D. 6019/64. Domingo Ruiz Nava. 5 votos.

PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, DELITO DE. Aun cuando el cuchillo determinado como objeto material del ilícito de portación de arma prohibida, de acuerdo a la primera hipótesis del artículo 160 del Código Penal, se haya precisado como un instrumento de carácter doméstico, a pesar de lo anterior, es inexacto que objetiva y circunstancialmente se le estime como instrumento de una actividad laboral o recreativa por parte del agente del delito, quien al portarlo materialmente, lo hizo con la idea que podía utilizarlo para el amago, por lo cual, en forma inequívoca esta situación incidió en la afectación al bien jurídico de la seguridad pública que protege el delito indicado, el que se tipificó al portarse tal cuchillo fuera de su ámbito utilitario y con

teleología jurídicamente dañina. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.: Amparo directo 602/89.- Marcelino Ramírez Sánchez.- 13 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carrasco.- Secretaría: Martha García Gutiérrez. Amparo directo 16/90.- Roberto Molina Salas.- 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos.- Ponente: J. De Jesús Duarte Cano.- Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Recurso de revisión 234/90.- José Luis Sánchez Garibay.- 29 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario José Luis González Cahuantzin. Amparo directo 1518/90.- Ignacio Lepe Olicera.- 16 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carranco. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Amparo directo 15/91.- Arturo Barajas Alvarado.- 30 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Jesús Duarte Cano.- Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO NO FALTA ADMINISTRATIVA. La portación de arma de fuego sin licencia se encuentra previsto como delito y sancionado como tal con pena corporal en los artículos 161 y 162 fracción V del Código Penal Federal, y esta conducta descrita como delito corresponde a una ley considerada desde el punto formal y material, esto es dictada por el Poder Legislativo y conteniendo una norma de carácter general y abstracto; y, no a un reglamento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/89. Martín Martínez Avila. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

PORTACION DE, ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y NO SIMPLE POSESION DE ARMAS. TIPIFICACION CUANDO CONCURRE CON DELITO CONTRA LA SALUD. Cuando existe la portación de arma de fuego sin licencia, en virtud de que el activo haya sido sorprendido, vigilando plantíos de estupefacientes, y en el mismo acto le haya decomisada un arma de fuego, que se localizó en el campamento rústico en que se encontraba, al ser aprehendido, régimen legal aplicable, es el señalado por los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal, en concordancia con el 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque resulta evidente que el arma de fuego. mencionada, se encontraba dispuesta para el uso inmediato, afecta a las labores de vigilancia de los plantíos aledaños, lo que configura la portación y no sólo la posesión, circunstancias muy distintas a las de la hipótesis normativa del artículo 10, constitucional, personas pueden poseer armas y, además con la finalidad de su integridad en legítima defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 382/90. Miguel Haley Ojéndiz. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra. Secretaria: María Cristina Jiménez Hidalgo. Amparo directo 381 /90. Cirilo Onofre Navarrete. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Ojéndiz. Secretaria: María Cristina Jiménez Hidalgo.

CORRELACIONADO: C. P. 24, 25, 77, 116, 160, 161, 163 El cuerpo de delito de portación de arma prohibida no está demostrado pues ahí quedo establecido que previó aleccionamiento el acusado fue a su casa a proveerse del arma: instrumento del delito. En tal circunstancia es evidente que el acto del acusado no se rige por lo que hipotéticamente se completa en el invocado artículo 162 fracción V del Código sustantivo, ya que la palabra PORTE (del verbo portar) empleada en el mismo, es en su sentido estrictamente jurídico, equivalente a que la gente lleve consigo una arma prohibida por un periodo de tiempo razonablemente prolongado, excluyéndose así necesariamente todo caso como el presente a estudio, el acusado fue a su casa a armarse con una arma prohibida no para llevarla con él indefinidamente, sino clara y expresamente para con inmediatez usarla en contra de quién después resulto

lesionado. Toca 194/71.- Octava Sala, H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales.

CAPITULO IV ASOCIACION DELICTUOSA

120.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas unidas con el propósito de delinquir, independientemente de la sanción que corresponda a los delitos que lleguen a cometerse.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Asociación delictuosa		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	La Sociedad
	CONDUCTA	Formar parte de una asociación o banda de tres o más personas unidas	
	RESULTADO	Constituir un grupo de tres o más personas con el propósito de delinquir	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del art. 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	No admitida	
	BIEN JURÍDICO TUTELADO O PROTEGIDO	La Seguridad pública	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Denuncia o querrela u oficiosamente	
	CULPABILIDAD	Dolosa o intencional	
FIGURA	UNISUBJETIVA		
	PLURISUBJETIVA	x	

"Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido, en los tres años anteriores a que forme parte de la asociación, servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte más de la que le corresponda por el o los ilícitos cometidos; y se impondrán, además, destitución del

empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación de uno a seis años, para desempeñar otro"

Cuadro sinóptico correspondiente al segundo párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Asociación Delictuosa		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Persona que haya sido o sea servidor público de alguna corporación policiaca
		PASIVO	La Sociedad
	CONDUCTA	Formar parte de una asociación o banda de tres o más personas unidas	
	RESULTADO	Constituir un grupo de tres o más personas con el propósito de delinquir	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Se aumentará hasta en una tercera parte más de la que le corresponda por los ilícitos cometidos
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	Destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar otro
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO TUTELADO O PROTEGIDO	La Seguridad pública	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Denuncia o querrela u oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa o intencional	
FIGURA	UNISUBJETIVA		
	PLURISUBJETIVA	X	

En este tipo de delito por la forma de materialización y ejecución, opera los dos tipos de concurso, por tal razón se configura con los demás delitos, salvo con los de conspiración, rebelión, sedición, motín, pandillismo, por tratarse de figuras en sí mismas plurisubjetivas de tipo penal.

CONSPIRACION Y ASOCIACION DELICTUOSA, CUERPO DE LOS DELITOS DE. a asociación delictuosa y la conspiración son delitos de estructura típica diversa, y si de autos demostró que el grupo organizado por el ahora quejoso tuvo como finalidad específica el derrocar al gobierno mexicano y no se integró para cometer delitos en general, sólo se acreditó el cuerpo del ilícito de conspiración y no así el de asociación delictuosa. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 90, Pág. 13. A. D. 2497/74. José Mario Pérez Vega. Unanimidad de 4 votos. Vol. 90, Pág. 13. A. D. 4970/70. Sergio Mario Romero Ramírez. Unanimidad de 4 votos. Vol. 90, Pág. 13. A. D. 8/75. Marcos Sánchez Galván. Unanimidad de 4 votos. Vol. 90, Pág. 13. A. D. 9/75 Joel Villarreal Coronel. Unanimidad de 4 votos Vol. 90, Pág- 13. A. D. 137/75. Rubén Navarrete. Unanimidad de 4 votos.

ASOCIACION DELICTUOSA, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para la configuración del delito de asociación delictuosa se requiere, además de la unión de tres o más

personas, una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, que existe una jerarquía entre los miembros que la integran o bien que las determinaciones se tomen del común acuerdo entre ellos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1223/91.- Ubaldo Reséndiz Ortiz.- 14 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Morales Cruz.- Secretario: Daniel J. García Hernández. Amparo directo 1226/91.- Guillermo Jesús Moncayo Bernal.- 14 de agosto de 1992.Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Morales Cruz.- Secretario: Daniel J. García Hernández. Amparo directo 1229/91.- Marco Antonio Nava Izaguirre y otro.- 14 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Morales Cruz.- Secretario: Daniel J. García Hernández. - Amparo directo 1256/92.- Olivia Nuñez Franco.- 16 de marzo de 1993.- Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos de Gortari Jiménez.- Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Amparo directo 1253/92.- Petra Alemán Gutiérrez y otros.- 17 de marzo de 1993.Unánimidad de votos.- Ponente: Carlos de Gortari Jiménez.- Secretaria: Marina Elvira Velázquez -Arias.

ASOCIACION DELICTUOSA, CARÁCTER CONTINGENTE DE LA JERARQUIA EN EL DELITO DE. Ciertamente en el delito de asociación delictuosa, previsto y sancionado en el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, doctrinariamente se predica como elemento incito en su definición, el aspecto relativo a la jerarquía que debe existir entre sus tres o más miembros; sin embargo, no debe soslayarse que ésta es una cuestión contingente, la que puede o no existir, ya que lo fundamental es la prueba de la predisposición temporal indefinida de esa agrupación consistente en el "propósito de delinquir", lo que debe entenderse en el indeterminado tiempo de su fusión y a la persistente finalidad de continuar unidos para la comisión delictual. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo. 358/91. Tomás Chacón Chacón. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. J. De Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez. Amparo directo. 442/91 María Contreras Alvizo. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Amparo directo. 445/91 Jerónimo Bárbara Aguilar. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Amparo directo. 448/91 Abigail Paniagua Duéñas. 1 b de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Amparo directo. 1645/91 José de la Cruz Bolaños: 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzi.

CAPITULO V

Pandillismo

121.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión a los que ejecuten en pandilla uno a más delitos, independientemente de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla la reunión de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictivos, cometen en común algún delito, si éste no es consecuencia de un acuerdo previo a la reunión.

Sólo podrá darse esta figura en la comisión de los delitos: contra la vida y la integridad corporal; sexuales; ataques a las vías de comunicación; delitos contra la autoridad; ultrajes a la moral pública; allanamiento de morada; asalto; privación ilegal de la libertad; plagio; secuestro; raptó; daño a las cosas, y despojo.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido, en los tres años anteriores a

que forme parte de la pandilla, servidor público de alguna corporación policiaca, la pena de aumentará hasta en una tercera parte más de la que le corresponda por el o los ilícitos cometidos; y se impondrán, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación de uno a tres años, para desempeñar otro.

PANDILLERISMO. CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL O LOS ILICITOS ACREDITANDO UN JUICIO Y POR TANTO NO PUEDE ANALIZARSE EN FORMA AUTONOMA, (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Incurre en error la Sala Penal responsable, al analizar y estudiar en forma autónoma el delito de pandillerismo, en razón de que, en términos de lo previsto por el artículo 149 del Código Penal derogado /239 de la ley punitiva vigente, constituye únicamente una circunstancia agravante del o los ilícitos acreditados en juicio y que por su naturaleza lo permitan. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Amparo directo. 426/91 José Geni Magdaleno Ruíz. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Luis Quevedo Angel. Amparo en revisión. 136/92 Martiniano Ramírez Gutiérrez 2 de abril- de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo. 419/93 Roberto López Reyes. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo. 153/93 Vitaliano Castillo Herrera o Zetina y Otro. 14 de abril de 1994. Unanimidad devotos.Ponente. Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo. 243/94 Jaime Castillo Zetina 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

PANDILLA, EN LA CALIFICATIVA DE DETERMINACION DE LA PENA. De acuerdo con las reformas al artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la calificativa de pandilla, la penalidad para esta accesoria ya no atiende sólo al cálculo del índice de peligrosidad estimada en los activos, dentro del mínimo de 6 meses a 3 años de prisión que antes se señalaba; ahora debe calcularse en forma proporcional a la que se fija para el o los delitos por el que se les sentencia; por tanto la que se aplicará a los que intervengan en su comisión, era la adicional con base en la peligrosidad estimada, pero calculada entre el mínimo de tres días que precisa el artículo 25 del ordenamiento sustantivo y el máximo señalado por la ley, o sea "hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 452/90. Joel Zúñiga Maya. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Amparo directo 510/90. José Javier Martínez Gómez. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Amparo directo 512/90. Mario Alberto Ramírez Martínez. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Amparo directo 594/90. Ceferino Rivera García o Severino Rivera García. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzi. Amparo directo 660/90: José Luis San Juan San Juan. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. J. De Jesús. Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

PANDILLERISMO HETERONOMIA DE LA CALIFICATIVA DE. El artículo 164 bis del Código punitivo del Distrito Federal, así como los demás ordenamientos de las entidades de la República que contienen la misma disposición, no establecen el pandillerismo como delito autónomo, sino como una circunstancia agravante de las infracciones que por su naturaleza la admiten, pues su texto establece que se aplicará a los que intervengan "además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos...", lo que sólo incrementa la sanción en relación directa con los ilícitos cometidos "en pandilla". Séptima Época;-Segunda Parte: Vols. 139-144, Pág. 97, A. D. 5570/79. Mario Romero Galvéz. 5- votos.

Vols. 145-150, Pág. 113, A. D. 7530/79. Roberto Aguilar Castillo. 5 votos. Vols. 145-150, Pág. 122, A. D. 6303/80. Juan Prado Durán. 5 votos. Vols. 157-162; Pág. 1015- A. D. 5198/81. Rigoberto Hernández Barajas. Unanimidad de 4 votos. Vols. 169-174, Pág. 91, A. D. 9276/82. Carlos Padilla Padilla. Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO VI DELITOS DE TRANSITO

122.- *Se impondrá prisión de un mes a dos años, e inhabilitación de uno a cinco años para manejar vehículos de motor, al conductor que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos que, por sus efectos farmacológicos, alteren la habilidad para conducir y que esto sea de su conocimiento; maneje un vehículo en la capital o poblaciones del Estado o en carreteras o caminos estatales o municipales,, si es que además comete cualquiera otra infracción grave, a criterio del juez, al Reglamento de Tránsito en vigor.*

EL TIPO EN LA LEY	De tránsito: De cuidado (abierto)*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Estar bajo estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Conductor del vehículo bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos o en estado de ebriedad
		PASIVO	Persona atropellada
	CONDUCTA	Manejar un vehículo de motor en la capital o en poblaciones del Estado, en carreteras o en caminos estatales o municipales, en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes o psicotrópicos	
	RESULTADO	Causar un resultado típico derivado de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas	
CARACTERISTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del art. 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	Inhabilitación de uno a cinco años para manejar vehículos de motor
	TENTATIVA	No admitida	
BIEN JURÍDICO TUTELADO O PROTEGIDO	La Seguridad pública y la vida o la integridad física puesta en peligro		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa, culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

* A fin de encuadrar el tipo delictivo culposo, es necesario como la conducta, que aparece abierta con la sola referencia al verbo que por lo general la refiere, razón por la cual, se hace necesaria conocer cual es

la finalidad del autor, es decir, cual es la finalidad de quien realiza la conducta, lo que naturalmente une a la persona con su acto, ámbito éste último, en el cual, si bien en cuanto se refiere a las motivaciones o a las relaciones personales, son propios del análisis de la culpabilidad y en su momento son relevantes para precisar e individualizar el grado de la culpabilidad o grado de reproche.

123.- En caso de habitualidad o si el delito previsto en el artículo anterior es cometido por conductores de vehículos en servicio público, transporte escolar o de servicio turístico; la sanción deberá elevarse hasta el duplo.

El legislador agrava la pena en los delitos de tránsito en caso de habitualidad o en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, debido a la gran peligrosidad y antijuricidad que revelan los conductores de vehículos en el servicio público, transporte escolar o de servicio turístico. Admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ.

124.- Se sancionarán como encubridores a los inspectores, cobradores y ayudantes en los vehículos de transporte de personas o de cosas que no tomen medidas que estén a su alcance para impedir la comisión del delito a que se refiere el artículo 122 o que no lo hagan del conocimiento de la autoridad.

Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que sin ser pasajeros o de las mencionadas en el artículo 13, fracción III, inciso d), acompañen a todo conductor y no tomen las providencias encaminadas a impedir el delito o denunciarlo a la autoridad.

Aquí el legislador en el primer párrafo establece figura subordinada agravada de encubrimiento a los inspectores, cobradores y ayudantes en los vehículos de transporte de personas o de cosas que no tomen las medidas que estén a su alcance para impedir que se consuma, cuando los delitos seguidos sean resultado a que se refiere el artículo 122 de este código.

Al igual en el segundo párrafo del artículo en cuestión se establece figura subordinada agravada de omisión de denuncia de encubrimiento a las personas que sin ser pasajeros u oculten al responsable o los instrumentos del delito, debido a la gran peligrosidad que revelan los conductores. Incluso puede configurarse la coautoría cuando los delitos seguidos sean el resultado del atropellamiento y el otro, no lo impide pudiendo hacerlo, ambos abandonan a la víctima.